



Rama Judicial
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto
República de Colombia

Radicación: N° 2023-00024-01
Asunto: Impugnación en acción de tutela
Accionante: ORFA ESPERANZA VITERÍ CHAVES

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO –
SECRETARIA DE EDUCACION
MUNICIPAL DE PASTO Y OTROS

San Juan de Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decidir la impugnación propuesta contra la sentencia de primera instancia, proferida el **02 de febrero de 2023**, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto - Nariño, al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES:

1. PRETENSIONES:

Con la acción propuesta, ORFA ESPERANZA VITERÍ CHAVES, pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, a la salud, integridad física, entre otros y en consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas *“SUSCRIBAN EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA TRASLADO NO SUJETO AL PROCESO ORDINARIO, SEGÚN DICTA EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 520 DE 2010”*.

2. HECHOS

Los hechos en los que se fundamenta la acción de tutela, se reducen a afirmar que: **(i)** La accionante es docente en el área de ingles en la IEM San Bartolomé de Córdoba, en el municipio de Córdoba (N); **(ii)** Fue diagnosticada con *“SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, ARTROSIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN”*, para lo cual necesita atenciones especializadas no disponibles en el municipio donde labora; **(ii)** Fue valorada por medicina laboral, quien recomendó *“CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANÍA CON NÚCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL”*; **(iii)** El 24 de agosto de 2022 solicitó a las entidades accionadas el traslado de su lugar de trabajo a una Institución Educativa en el Municipio de Pasto, sin embargo la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, negó la solicitud en razón a que no existen vacantes disponibles para el perfil que ostenta la accionante, por su parte la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE PASTO, informó que no es competente para conocer asuntos de su homóloga en Pasto, quien deberá emitir una certificación de vacantes disponibles, para que se inicie el proceso de liberación de su plaza; **(iv)** Su núcleo familiar conformado por su esposo e hijo, residen en la ciudad de Pasto, por lo cual atendiendo a la recomendación de medicina laboral requiere su traslado a la capital

3. POSICIÓN DE PARTES ACCIONADAS Y VINCULADAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, refiere que: **(i)** No existe petición pendiente que deba resolver esta entidad en favor de la accionante, por tanto, aludió que no ha vulnerado sus derechos fundamentales y sin referirse al caso en concreto solicitó su desvinculación de la acción de tutela.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE PASTO, refirió que: **(i)** No ha vulnerado derechos fundamentales de la educadora, por cuanto no tiene competencia en las determinaciones de la SEMP; **(ii)** La acción de tutela no es el mecanismo para reclamar las pretensiones demandadas, en vista de que no existe la configuración de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó despachar desfavorablemente la acción de tutela frente a la SEDN.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, dio contestación en forma extemporánea, refiriendo que: **(i)** No ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en tanto no hace parte de la planta global docente del municipio de Pasto y por ende no existe relación laboral, tampoco tiene injerencia en la administración personal que haga su empleador; **(ii)** Las recomendaciones médicas prescritas a la accionante deben ser acogidas por su nominador dentro de los municipios cercanos a Pasto donde pueda ser reubicada, toda vez que desconoce las condiciones laborales en las cuales se encuentra la accionante, mismas que son de competencia de su empleador, quien debe tomar las medidas que garanticen los derechos reclamados; **(iii)** De los soportes clínicos allegados, no se demuestra que la condición de salud de la accionante, se encuentre en riesgo, pues cuenta con los servicios asistenciales necesarios; **(iv)** No ha vulnerado la unión familiar de la accionante, en razón al largo tiempo que ha trabajado en el municipio de Córdoba (N) sin que tiempo atrás se haya endilgado culpa a dicha entidad, aunado a que se encuentra próxima la posibilidad de una pensión; **(v)** De acuerdo a la información de la Oficina de Talento Humano de la SEMP no existen vacantes para el área del desempeño de la docente.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (N) profirió sentencia el día 02 de febrero de 2023, dentro de la cual resolvió: “... PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE TUTELA FORMULADA ORFA ESPERANZA VITERI CHAVES CONTRA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO Y OTROS...*”

5. DE LA IMPUGNACIÓN:

Actuando dentro de término, la accionante ORFA ESPERANZA VITERI CHAVES, impugna la decisión, pues, no se encuentra de acuerdo con la orden dada a la entidad, argumentando que; **(i)** Debe tenerse en cuenta que se encuentra en medio de un tratamiento de salud mental, en el cual el médico laboral refiere la importancia de la cercanía familiar y acompañamiento de sus seres queridos, por esta razón el derecho fundamental a la salud es de protección inmediata; **(ii)** Lleva más de un año, acudiendo a citas con el médico psiquiatra y otros médicos, para el tratamiento de sus enfermedades sin que se haya recuperado y en parte, ello se debe a los excesivos trámites administrativos que se le imponen al personal docente para acudir a un médico que diga bajo un criterio profesional las recomendaciones laborales de salud; **(iii)** La Secretaría de Educación Departamental, pese a conocer el dictamen médico, no toma las medidas de protección que proscribe el profesional de la salud; **(iv)** Acudir a una justicia ordinaria en el ámbito del derecho laboral administrativo, es un desgaste de salud físico y mental, pues es de conocimiento público que estos despachos son congestionados, el trámite en ellos se demoraría muchos años y es sólo para solicitar que el empleador cumpla con las recomendaciones médico laborales, razón por la cual acude a esta instancia constitucional para salvaguardar sus derechos; **(v)** De no poder efectuarse el traslado a la capital Pasto, se tenga en cuenta que pueda ser trasladada a otro municipio, siempre que se priorice su estado de salud, atendiendo las recomendaciones dadas por su médico laboral.

II. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

Habiendo conocido el asunto en primer grado el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (N), este despacho es competente para resolver en segunda instancia el recurso de impugnación formulado contra el fallo proferido por dicha dependencia judicial, ello en atención a lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Nacional, dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita, la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares...”

De dicha norma se establece que la procedencia y prosperidad de la misma está condicionada a que se pretenda la protección de un derecho que tenga rango de derecho fundamental y que dicho derecho esté siendo vulnerado o amenazado por la actuación o la omisión de una autoridad pública. Así mismo, es requisito para su efectividad que la interesada no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de su derecho, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, finalmente, que la tutela sólo procede contra particulares en los casos establecidos por la ley.

3. EL CASO EN CONCRETO

Ocupase ahora el Despacho del presente asunto. Así se observa que el problema jurídico que la presentación del recurso de impugnación suscita, halla concreción en el siguiente interrogante:

¿Es procedente la acción de tutela para que se ordene el traslado de su lugar de trabajo a la accionante ORFA ESPERANZA VITERI CHAVES, atendiendo las recomendaciones del médico laboral o por el contrario esta acción se torna improcedente para dicha pretensión?

A fin de resolver sobre el cuestionamiento efectuado, en principio se tratará lo referido al derecho al trabajo, entendido este como un principio fundamental del Estado Social de Derecho y que tiene a su disposición múltiples herramientas para garantizar su protección, pues de acuerdo al precepto establecido en la Constitución, *“toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, asimismo, constituye una de las fuentes de ingresos más importante que percibe una persona por una labor determinada.

En ese orden, la H. Corte, se ha referido en múltiples sentencias sobre este derecho, llegando a la siguiente conclusión:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo

es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”¹

En cuanto a las personas que se encuentran atravesando una situación complicada de salud y en razón a ello, aumentan su grado de vulnerabilidad frente a sus compañeros y jefes, ha referido la jurisprudencia que hacen parte de los sujetos de especial protección constitucional, por lo que su situación debe ser considerada, siempre que no ese encuentran en igualdad de condiciones con otras personas.

Al respecto, la Corte ha señalado:

“La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “la estabilidad en el empleo” (CP art 53); en el derecho de todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “en todas sus modalidades” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “condiciones dignas y justas” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social” (CP arts. 1, 48 y 95)”²

Así pues, los trabajadores que cuentan con un diagnóstico médico y este compromete real y materialmente su orbita funcional e impide el desempeño normal de sus labores, será considerado como sujeto de especial protección, por así catalogarlo la Corte

“Quien contrata la prestación de un servicio personal –con o sin subordinación- debe tener presente que adquiere con la persona que se lo presta una relación relevante a la luz de la Constitución, pues adquiere el deber de actuar con solidaridad cuando las circunstancias se lo requieran, y sus relaciones deben entonces trascender el principio de utilidad que en general es válido observar en los actos contractuales que desarrolle, y en las relaciones patrimoniales de disposición de sus bienes económicos. Una persona en condiciones de salud que interfieran en el desempeño regular de sus funciones se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta no solo porque esto puede exponerla a perder su vínculo, como lo muestra la experiencia relacionada en la jurisprudencia constitucional, sino además porque le dificulta la consecución de una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas, que le depare los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades básicas, con lo cual está en riesgo no solo su estabilidad y su dignidad, sino incluso su propia subsistencia, y su seguridad social”³

De acuerdo a lo anterior, la acción de tutela resulta procedente cuando se está frente al caso de un trabajador que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por una condición de salud, en la cual requiere por orden médica un cambio de su lugar de trabajo, pues de mantenerse en el mismo, las consecuencias resultarían ser negativas para su órbita personal.

En ese orden, un trabajador puede solicitar el traslado laboral en razón a que las condiciones para desempeñar sus funciones han cambiado y le resulta imposible seguir ejecutándolas desde el lugar en el cual fue contratado, dicha decisión no puede ser en ningún caso antojadiza, por el contrario, requiere estar debidamente soportada, a fin de que el

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-593 de 20 de agosto de 2014. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente D-10032

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-049 de 02 de febrero de 2017. M.P María Victoria Calle Correa. Expediente T-4632398

³ Ibidem

empleador acceda a la misma, siempre propendiendo porque los derechos mínimos laborales se vean materializados.

Frente a este punto, la Corte ha manifestado:

“No obstante que la facultad de traslado puede ser ejercida cuando las necesidades del servicio así lo exijan, el acto administrativo que así lo ordene, debe sujetarse al respeto de los derechos fundamentales del trabajador. En varios de sus pronunciamientos esta Corporación ha afirmado, que el traslado se torna arbitrario solo cuando no obedece a razones del servicio o con esta se desconocen los derechos adquiridos y las condiciones laborales del funcionario. La orden de traslado es de obligatorio cumplimiento para el funcionario, aunque puede ser controvertida en sede administrativa una vez sean resueltos los recursos que legalmente proceden, en caso de considerarse la vulneración de los derechos con la expedición de dicho acto.

Esta Corporación ha reconocido que en casos de traslados, de manera excepcional y en ciertas situaciones concretas, el juez de tutela puede intervenir con el fin de amparar los derechos fundamentales, cuando se amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque: “ (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable”. Así mismo, la Corte ha advertido que al ser mayor el grado de discrecionalidad para traslados en algunas instituciones, es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación, pues ello será de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla.”⁴

Aterrizando los anteriores conceptos al caso en cuestión se tiene que con la presente acción se pretende que se ordene el traslado laboral de la accionante, quien funge como docente del área de inglés en el municipio de Córdoba (N) y que en razón al concepto médico laboral expedido el 19 de octubre de 2020, por la Clínica de Urgencias de Bucaramanga Proservanda, en el cual refiere *“POR PARTE DEL ENTE NOMINADOR FACILITAR CAMBIO DE UBICACIÓN LABORAL, QUE LE PERMITA LA CERCANIA CON NÚCLEO FAMILIAR Y EL ADECUADO SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES PARA PREVENIR LA EXPOSICIÓN A FACTORES QUE EXACERBAN LA SINTOMATOLOGÍA EN EL COLEGIO ACTUAL”*, requiere ser trasladada a la ciudad de Pasto, sin embargo, ninguna de las entidades accionadas ha emprendido las acciones afirmativas pertinentes para efectuar dicho traslado o ver la posibilidad de que sea reubicada en otro municipio donde el clima sea más favorable para el diagnóstico de la actora de *“SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, ARTROSIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN”*, razón por la cual, considera el despacho que para este caso en particular, la acción de tutela resulta procedente, pues se logra advertir que de no amparar sus derechos, los mismos se verían gravemente afectados con el pasar del tiempo.

Es importante resaltar que para efectuarse el traslado ya sea a la ciudad de Pasto o a otros municipios aledaños a la capital, se deben verificar las condiciones de las vacantes disponibles donde se encuentre el cargo que venía desempeñando la accionante, a fin de no ser desmejorada en sus derechos, con lo cual, resulta imperativo que el empleador en este caso la SEDN, verifique que la existencia de la disponibilidad de una vacante o si por el contrario, esta será provista en un futuro no lejano, se acoja a lo que viene desempeñando la actora, pues de lo que se trata con la presente acción es proteger materialmente los derechos de la tutelante y no dejarlos a la deriva con una orden sin miras a ejecutarse.

De otro lado, es importante resaltar que actualmente, todas las decisiones adoptadas en las diferentes jurisdicciones, deben tener perspectiva de género, en el sentido

⁴ Corte Constitucional. Sala Novena. Sentencia T-1010 de 22 de noviembre de 2007. M.P Clara Inés Vargas Hernández. Expediente T- T-1648461

de orientar las actuaciones armonizando los preceptos constitucionales y la protección de la mujer. El artículo 12 de la Ley 1098 de 2006, define la perspectiva de género como:

*“El reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este Código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad”.*⁵

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

*La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”*⁶

Con lo establecido en los anteriores pronunciamientos, se revocará la decisión tomada por el juzgado de primera instancia, pues a juicio de este despacho y para este caso en concreto hay lugar a entrar a proteger los derechos de la accionante, quien, por la condición de ser mujer y sus padecimientos de salud, deben salvaguardarse por el tiempo que le quede antes de solicitar su pensión y que como lo manifestó la accionada, esta próxima a ello, no obstante, la negativa al traslado no puede basarse en dicho argumento, pues en Colombia, la edad de retiro forzoso es a los 70 años y la accionante, actualmente cuenta con 57 años, lo que impide obligarla a retirarse de sus labores.

En consecuencia, se ordenará a la SEDN, aporte las listas de plazas disponibles en el área que desempeña la accionante de acuerdo a su perfil profesional, en la ciudad de Pasto o en los municipios cercanos, donde el clima resulte ser más favorable para sus dolencias, sin que ello implique desmejorar sus derechos laborales.

Finalmente, en concordancia con la normatividad anteriormente mencionada, y las precisiones realizadas por el Juzgado, el interrogante planteado en la impugnación deberá resolverse en el sentido en que la presente acción resulta procedente, pues se trata una mujer, que tiene un diagnóstico de “SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, ARTROSIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN” y a quien de acuerdo al concepto médico laboral referido anteriormente, se le recomendó al empleador el traslado laboral, por lo que analizadas las causales expuestas por la Corte Constitucional, en este caso en particular es admisible la acción de tutela, pues como se dejó expuesto en párrafos anteriores, se trata de evitar la configuración de un daño mayor en la salud de la actora.

Por lo tanto, considera este despacho que la providencia impugnada de fecha 02 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (N), debe ser revocada y en su lugar se concederá el amparo deprecado.

II. DECISIÓN:

⁵ Congreso de la República. Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446 de 08 de noviembre de 2006

⁶ Corte Constitucional. Sala Sexta. Sentencia T-338 de 22 de agosto de 2006. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Expediente T-6.702.009

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

Resuelve:

1°). REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el día 02 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto (N), al interior del presente asunto.

2°). TUTELAR los derechos de la señora **ORFA ESPERANZA VITERI CHAVES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.201, al derecho al trabajo en condiciones dignas, a la salud, integridad física y mental y al derecho a la familia.

3°). ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta providencia y con destino al presente asunto y a la accionante, envíe la lista de las plazas disponibles en el área que desempeña la accionante de acuerdo a su perfil profesional, en los municipios cercanos al Municipio de Pasto, donde el clima resulte ser más favorable para sus padecimientos y diagnósticos de “SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, ARTROSIS, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN”. De encontrar una plaza disponible, que se ajuste al perfil profesional de la accionante, sin que se vea desmejorada su situación laboral, se procederá a ordenar y hacer efectivo su traslado en forma inmediata. Caso contrario, si no se verifica que exista actualmente una plaza disponible, se esperará a que existan plazas futuras en las condiciones dispuestas en el inciso anterior, para lo cual, y en la primera que se presente, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO deberá proceder dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, a ordenar y hacer efectivo el traslado de ORFA ESPERANZA VITERI CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.733.201.

4°). ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, publique la presente decisión en su página web y en los demás medios de comunicación que disponga la entidad.

5°). NOTIFICAR a los intervinientes por un medio expedito.

6°). ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,


RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
Juez